



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018-380  
**Demandante** : EDGAR COLEY TORRES  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto** : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandante el 05 de noviembre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 31 de octubre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 192.** *Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalase el día **02 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:45 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26 de 2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

105



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2019 – 00037  
**Demandante:** NELSON EMIRO LINARES ZARATE  
**Demandado:** NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA  
**Asunto:** AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

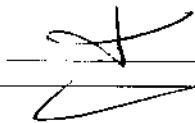
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 02 de diciembre de 2019 a las 08:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notificó a las partes la presente providencia, hoy <u>26.11.2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia** : EJECUTIVO LABORAL  
**Radicación** : 2012-00236  
**Demandante** : MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Asunto** : ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. SUB 155638 del 17 de junio de 2019, mediante la cual la Subdirectora de Determinación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió:

*"Dar alcance a la Resolución 54039 del 18 de noviembre de 2009, en cumplimiento al fallo judicial proferido por H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, RAD 25000232500020030762301 el 22 de enero de 2009 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) PEREIRA ALDANA MANUEL DELFIN, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías (...) Valor a pagar: 158,193,348 (...)"*

Y comoquiera que la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fecha 31 de diciembre de 2012 arrojó un valor de \$150.883.521,73 pesos, se hizo necesario actualizar el mismo, como en efecto dicha Oficina hizo, mediante oficio No. DESAJ19-JA-1250 del 08 de noviembre de 2019, visible a folios 324-325, arrojando un valor de \$213.355.377, este Despacho dispone:

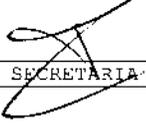
1.-) Por secretaría, comuníquese al Subdirector Financiero y a la Subdirectora de Determinación VII de la entidad ejecutada la presente providencia y póngase en conocimiento la liquidación visible a folios 324-325 y requiérase para que en el

término de 30 días hábiles alleguen constancia sobre el pago de los dineros que correspondan.

2-) Igualmente, requiérase al ejecutante para que informe, dentro del término de 15 días hábiles, al Despacho si la entidad ejecutada dio cumplimiento a la Resolución No. SUB 155638 del 17 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-11-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2013 – 00116  
**Demandante** : VALERIA HELENA GARCÍA MONROY  
**Demandado** : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE  
**Asunto** : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte accionante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 634 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 635 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$20.000,- ver folio 364- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**TERCERO:** Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

NV6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 79 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notificó a las partes la presente providencia, hoy  
26.11.2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2014 – 00007  
Demandante : LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte accionante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 225 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 226 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$30.000,- ver folio 225- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

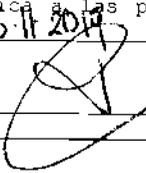
**TERCERO:** Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

NVE

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-11-2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015-598**  
**Demandante : FABIOLA LLANES GUTIÉRREZ**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 232 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 233 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 40.000.00 (folio 232), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

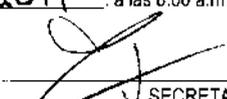
**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**TERCERO: REALIZAR** la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>79</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26.11.2011</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2015-00357  
**Demandante:** MYRIAM LUZ MAESTRE PABON  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Asunto:** DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha expresado que *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual eventual obligado.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras *“maliciosas”* con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para *“crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis”*<sup>2</sup>, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

<sup>1</sup> Sentencia C- 485 del 2003

<sup>2</sup> Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso Colombiano. En Revista *“Criterio Jurídico Garantista”* (Jul.-Dic. De 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p.177.

Bajo este contexto, la regulación concerniente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 599 del Código General del Proceso reza:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

De la norma anterior, se extrae que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el juez de conocimiento a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización y, como ya vimos, en ese sentido se regula lo relativo al embargo y secuestro.

No obstante lo anterior, resalta el Despacho que las medidas de embargo y secuestro en procesos como el que hoy nos ocupa, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Sobre ello, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollada en el artículo 19 de la misma regulación así:

*“Artículo 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como lo bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajustn a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. Artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º., 55, inciso 3º”*

Así, vemos como el principio de inembargabilidad es la regla general en lo que concierne a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, sin embargo, desde 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la regla general es la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, también admite excepciones:

*"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas en las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** (...)"<sup>3</sup>*

Esta misma postura fue reiterada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

Y en la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional, haciendo alusión al artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dijo:

*"(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)"*

De ello se extrae que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primero sobre los recursos destinados para

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez

el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

En la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció los tres criterios de inembargabilidad así:

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)*"

Cuando la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, indicó que *"el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población."* Sin embargo, contempló excepciones a la regla general como: 1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Esta postura de la Corte Constitucional, ha venido a reforzarse con el pronunciamiento que realizara el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado J. Ramírez, manifestando que:

*"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)"*

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la república en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), a través de la circular No. 1458911 del 13 de julio

de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que la medida de embargo que se decretará en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

*“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado a la sentencia respectiva.*

*Parágrafo. **En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...**” (Negrillas del Despacho)*

Finalmente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso se limita la medida cautelar a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$331.613.337.09)** más el 50%.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, entidad de derecho público del orden nacional con Nit. **900.373.913-4** tenga o llegase a tener en la cuenta corriente No. **3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$331.613.337.09)** más el 50%.

**SEGUNDO:** Oficiese por secretaría al **Banco Agrario de Colombia**, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para de ser así disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del proceso.

**TERCERO:** Adviértasele a las entidad financiera antes mencionada que con los dineros retenidos deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico	No. <u>71</u>	de	
fecha <u>26.11.2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
<i>[Firma]</i> La Secretaria,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2016 – 00151  
**Demandante** : RAUL NAVARRO JARAMILLO  
**Demandado** : INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y  
ESTUDIANTIL ICETEX  
**Asunto** : CORRE TRASLADO

Advierte el Despacho que a folio 196 se encuentra visible el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

Por lo anterior, este Despacho pone de presente lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 110. **Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

En consideración a ello, el Despacho **ORDENA, POR SECRETARÍA, CORRER TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO**, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre el mismo.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 71 de  
fecha 26/11/2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

  
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-384**  
**Demandante : JOSE HUMBERTO GUTIÉRREZ QUEZADA**  
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
**Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 187 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 188 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 45.000.00 (folio 187), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**TERCERO: REALIZAR** la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-11-2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2017 – 00394  
**Demandante** : MARÍA ELENA PARDO DE CASTAÑEDA  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Asunto** : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte accionante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 178 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 181 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$35.000,- ver folio 178- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**TERCERO:** Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

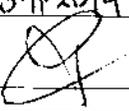
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
26-11-2017 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-00302**  
**Demandante : DANIEL MUÑOZ MONJE**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : AUTO CIERRA INCIDENTE – NO IMPONE MULTA**

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente en ejercicio de los poderes correccionales del juez, aperturado en auto de 19 de julio de 2019 (folio 112-113) al señor NICACIO MARTINEZ ESPINEL, en su calidad de COMANDANTE GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL.

Dicho incidente fue iniciado en el ejercicio de los poderes correccionales que cuenta el juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)” (Énfasis del Despacho)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho le había requerido en múltiples ocasiones al EJÉRCITO NACIONAL, para que aportara unas documentales decretadas como pruebas en el presente proceso, sin que dicho funcionario diera cumplimiento a los requerimiento librados.

Ahora bien, aun cuando el señor MARTINEZ ESPINEL guardó silencio frente al incidente iniciado, encuentra el despacho que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019 y 26 de abril de 2019 (folio 115-120) y 17 de octubre de 2019 (fol. 121-122), la entidad accionada allegó al proceso las documentales que se le habían venido solicitando, motivo por el cual la suscrita considera que dio cumplimiento a la orden impartida y en ese sentido se procederá a dar por terminado el incidente.

El despacho se abstendrá de imponer multa al señor NICACIO MARTINEZ ESPINEL, en su calidad de COMANDANTE GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL; por considerar que cumplió la orden dada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-;

### RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el INCIDENTE EN EJERCICIO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, aperturado el 19 de julio de 2019 contra el señor **NICACIO MARTINEZ ESPINEL**, en su calidad de COMANDANTE GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

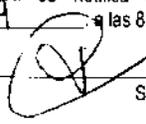
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer multa al señor NICACIO MARTINEZ ESPINEL, en su calidad de COMANDANTE GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL; por considerar que cumplió la orden dada por el Despacho.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor NICACIO MARTINEZ ESPINEL, en su calidad de COMANDANTE GENERAL del EJÉRCITO NACIONAL, mediante oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-11-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2017-00094  
**Demandante** : ALFREDO GUEVARA MAHECHA  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto** : OBEDECE Y CUMPLE – ORDENA ARCHIVAR

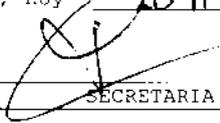
Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, **CONCEDASE** a las partes el término de **treinta (30) días** para que aporten las liquidaciones de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de conformidad con  
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la  
presente providencia, hoy 20.11.2019 a las 8:00  
a.m.

  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación: 2017-00428**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: PEDRO ALFONSO ROBLES MARTINEZ**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES y NUEVA EPS**  
**Asunto: AUTO QUE ORDENA APERTURAR TRÁMITE**  
**INCIDENTAL EN EJERCICIO DE LOS PODERES**  
**CORRECCIONALES DEL JUEZ**

Corresponde al despacho en este estado del proceso, resolver lo pertinente de cara al reiterado incumplimiento de la **NUEVA EPS**, en relación con la orden proferida por este despacho tendiente a obtener el expediente administrativo que figura a nombre del señor **PEDRO ALFONSO ROBLES MARTINEZ**.

Ahora bien, se tiene que mediante audiencia inicial celebrada el día 18 de julio de 2019 (fl. 170-172), este Juzgado solicitó oficiar a la **NUEVA EPS** para que remitiera el expediente administrativo citado en el párrafo anterior. A efectos de enterar a la entidad de la decisión referida, por secretaria se expidió el oficio J-023-605 del 19 de julio de 2019, mismo que fue radicado por la parte demandante en dicha entidad.

Posteriormente y sin que se hubiese recibido respuesta a la comunicación anotada, el Juzgado dispuso mediante providencia fechada el 27 de septiembre de 2019, oficiar nuevamente a la entidad en comento (fl. 178) y la Secretaría de este Despacho expidió el oficio No. J-023-763 del 09 de octubre de 2019, mismo que fue enviado vía correo electrónico a la entidad.

No obstante lo anterior y pese a las actuaciones adelantadas, la obligada **NUEVA EPS**, ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el Juzgado y es por ello que resulta

procedente dar inicio al trámite incidental del que tratan los artículos 58<sup>1</sup>, 59<sup>2</sup>, 360 y 460A de la Ley 270 de 1998, en concordancia con el artículo 44<sup>5</sup> del Código General

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996. Artículo 58. Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

**PARÁGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996. Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

<sup>3</sup> Ley 270 de 1996. Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

<sup>4</sup> Ley 270 de 1996. Artículo 60A. Poderes del Juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**PARÁGRAFO.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 44. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

del Proceso, a fin de ejercer los poderes correccionales que a través de la normativa en cita otorgó el legislador a los funcionarios judiciales a fin de que estos pudieran ejercer de manera eficaz la labor de administrar justicia que les ha sido encomendada.

Corolario de lo anterior, se dará entonces apertura al incidente correspondiente, en tanto es el trámite incidental el que debe agotarse en casos como el que hoy nos ocupa, en el que el obligado<sup>6</sup> no actúa como parte en las diligencias y en consecuencia se dispondrá impartir a este procedimiento correccional, el dispuesto los artículos 44 y 129 del C.G.P., corriendo traslado del presente asunto a la entidad incumplida por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO: APERTURAR** el trámite incidental en contra de la **NUEVA EPS**, por el incumplimiento a la orden emitida por éste despacho el **18 de julio de 2019** y reiterada mediante providencia de fecha **27 de septiembre de 2019**, que ordenaron a la entidad remitir a este proceso el expediente administrativo que figura a nombre del señor Pedro Alfonso Robles.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la **NUEVA EPS**, a través de su Presidente, **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, adjuntando para el efecto copia de esta providencia, así como de los folios 170 A 172 y 178 del expediente. Infórmesele además que cuenta con un **término de 3 días** para llevar a cabo los descargos que a bien tenga; dentro del mismo término podrá el interesado, solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer.

---

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

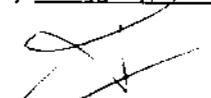
<sup>6</sup> En este caso, la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**

**TERCERO:** Tramitar este asunto en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

AMPB

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>20 de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : EJECUTIVO LABORAL**  
**Radicación : 2018-00119**  
**Demandante : FABIO VELOZA GONZALEZ**  
**Demandado : BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA**  
**Asunto : PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE  
PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folios 314 a 343 del expediente se encuentra propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad ejecutada en donde el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos en los siguientes términos:

*"(...)*

*"1. La liquidación se realiza desde el 02 de julio de 2006 al 1 de enero de 2011 (fecha de retiro).*

*2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*

*3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*

*4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*

*Recargo festivo diurno =  $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$*

*Recargo festivo nocturno =  $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$*

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190

6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas, teniendo en cuenta lo indicado en la página 28 del fallo segunda instancia "(...) habrá de confirmarse el fallo de primera instancia en relación a la conclusión de declarar la nulidad de los actos acusados y que en efecto el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas, (...)".

7. Se reconoce tiempo compensatorio por las horas extras que exceden las 50 horas extras, en razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

8. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

9. En la liquidación se deduce el descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante. (Artículo 3 fallo de segunda instancia página 30)

10. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

11. De conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de última instancia, en relación con la reliquidación de factores salariales, se da aplicación al fallo en concordancia con el artículo 17 y 33 del Decreto Ley 1045 del 1978 y 59 del decreto 1042 de 1978, las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, solo afectaría las cesantías, sin que el fallo o la normativa permita o indique un porcentaje sobre las demás prestaciones.

12. Las sumas resultantes se actualizan a valor presente, de acuerdo con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)"

En mérito de lo expuesto, este Despacho ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la anterior fórmula conciliatoria y concederle el término de 20 días hábiles para que manifieste si acepta o no la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25.11.2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-00220**  
**Demandante : SANDRA FABIOLA MEJIA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

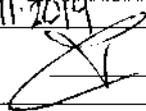
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 79 de conformidad con el artículo 201 del C.R.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-00294**  
**Demandante : LUIS CARLOS MESA**  
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : REQUIER NUEVAMENTE**

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el **01 de agosto de 2019**, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

**Pruebas de Oficio:**

El Despacho advierte que se hace necesario solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio:

- Certificado donde conste el día en que la entidad puso a disposición el pago de las cesantías del demandante. Para lo anterior se concede el término de 30 días hábiles.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y darle el trámite correspondiente.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que certifiquen el día en que pusieron el pago de las cesantías definitivas del señor **LUIS CARLOS MESA REYES**, identificado con CC. No. 79.488.855.

Se les concede a las entidades anteriormente mencionadas el término de **TREINTA (30) DÍAS HABLES**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR por Secretaría a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de TREINTA (30) DÍAS HABILES, aporte al proceso la documental solicitada.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-11-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-00500**  
**Demandante : MARIA DELINA MONTAÑA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

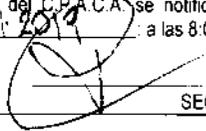
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 de conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26 de Julio 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-480**  
**Demandante : RAFAEL HERNANDO VÁSQUEZ SANTAMARÍA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO  
NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**  
**Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el expediente de la referencia se profirió auto de petición de adecuación de la demanda el 08 de noviembre de 2019, frente al cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 14 de noviembre de 2019. Al respecto procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El proceso de la referencia proviene de la jurisdicción ordinaria – laboral, en donde en audiencia inicial, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir a los juzgados administrativos. Una vez recibido el proceso, la suscrita le ordenó a la parte demandante que hiciera las adecuaciones pertinentes de acuerdo jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que como viene presentado el caso, no es posible para este despacho estudiarlo, ya que las características de cada jurisdicción son disimiles.

En ese orden de ideas, se profirió auto de petición de adecuación de 08 de noviembre de 2019 (folio 5-6 C2), señalando los requisitos generales que debe cumplir una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para poder ser estudiada.

En contra de dicha providencia el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición de 14 de noviembre de 2019 (folio 8-9 C2), en el que manifiesta que no le es posible cumplir todos los requerimientos que se hicieron en el auto de petición de adecuación, en atención a que algunos de los requisitos no pueden ser satisfechos ya que la demanda ya fue presentada hace mucho tiempo en la jurisdicción ordinaria y existen requisitos que se debían acreditar antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, frente a los argumentos expresados por el apoderado de la parte accionante, este despacho considera que son completamente válidos y entiende la preocupación del abogado, sin embargo, la suscrita se permite precisar que los requerimientos realizados en el auto de petición de adecuación de 08 de noviembre de 2019, no son caprichosos, ya que es la Ley 1437 de 2011, la que los contempla.

Hecha la anterior precisión, el despacho aclara que cuando se realiza el estudio del expediente, existen requisitos que no son aplicables en atención al caso concreto que se plantea, distinción que hasta el momento no se puede realizar en atención de que, hasta que no se realice la adecuación, la suscrita no puede tener certeza de las pretensiones, hechos y demás situaciones particulares que ameritarían la excepción de algunos requisitos.

Por este motivo, este despacho considera que no se incurrió en ningún error en el auto petición de adecuación de 08 de noviembre de 2019, el cual se encuentra plenamente ajustado a derecho y en ese sentido no se repondrá la decisión. No obstante, el apoderado de la parte accionante en su adecuación puede realizar las precisiones sobre los aspectos que considera no le son aplicables, y será en ese momento que el despacho se pronuncie sobre lo mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto petición de adecuación de 08 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

MCHL

<b>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>34</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26.11.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2019 – 00510  
**Demandante** : KAREN ANDREA CASALLAS CALLE  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **KAREN ANDREA CASALLAS CALLE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 04 de abril de 2019, radicado No. E-2019-61909 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

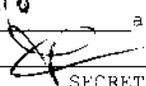
conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **KAREN ANDREA CASALLAS CALLE**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          SECCIÓN SEGUNDA          Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>77</u> de          conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se          notifica a las partes la presente providencia, hoy  <u>26 de 2019</u> a las 8:00 a.m.            SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2019 – 00513  
**Demandante** : LUIS RAMÓN CASSIANI CASSIANI Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**Asunto** : INADMITE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **LUIS RAMÓN CASSIANI CASSIANI Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y el Código General del proceso.<sup>2</sup>

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se enumeran. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Según lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”*

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda demanda deberá contener:

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

Así las cosas, evidencia el Despacho que en la demanda las pretensiones no se encuentran expresadas conforme a la normatividad transcrita, puesto que, las pretensiones de la misma se enuncian, primero, en un acápite denominado “pretensiones”, solicitando únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012

contenido en la **Resolución No. 0367 del 26 de abril de 2019**, relativa al retiro del servicio del señor **LUIS RAMÓN CASSIANI CASSIANI**, mientras que más adelante, en una parte denominada "objeto de la petición", se acusa la ilegalidad de la referida resolución, adicionado con la acusación de nulidad del **Oficio No. 095 MD-CGFM-CARMA-SECAR.JEHDU-JUCLA 2.25 del 25 de febrero de 2019**, mediante el cual se notifica la decisión de NO ASCENSO al señor **LUIS RAMÓN CASSIANI CASSIANI**.

En este orden, se observa pluralidad de pretensiones en el libelo demandatorio que impiden un análisis coherente de lo solicitado, pues al haber dos acápites diferentes tendientes a la enunciación de las pretensiones, resultaría procedente únicamente admitir las pretensiones que se encuentren enunciadas como nulidad de determinados actos administrativos, y las que, en consecuencia de esta declaratoria, soliciten restablecimiento de derechos. Razón por la cual, las pretensiones de la demanda deberán reformularse atendiendo la esencia del medio de control que se adelanta, en un único acápite en el que se individualicen con precisión las decisiones administrativas acusadas, para que en forma coherente se enuncie lo solicitado a título de restablecimiento del derecho.

2. La demandante allega con la demanda copia de la **Resolución No. 0367 del 26 de abril de 2019**, que retiró del servicio activo de la Armada Nacional al señor **LUIS RAMÓN CASSIANI CASSIANI**; no obstante, advierte este Despacho que el documento aportado no está completo, pues se aportó con la demanda una copia que tiene cortada la parte inferior de la primera página; por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que allegue copia íntegra de la **Resolución No. 0367 del 26 de abril de 2019**.-

Por lo enunciado en los numerales anteriores, conforme con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS RAMÓN CASSIANI CASSIANI Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, conforme con lo previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de	
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
<u>26-11-2019</u>	a las 8:00 a.m.
	
	SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-505**  
**Demandante : LELIO ARMANDO PINZÓN BRAVO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LELIO ARMANDO PINZÓN BRAVO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-147680 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pes (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar a garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar expediente administrativo que contenga los antecedentes de actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 10-11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LELIO ARMANDO PINZÓN BRAVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u>	de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente	
providencia, hoy <u>20/11/2019</u>	a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-508**  
**Demandante : JENNY PILAR COY MOLANO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JENNY PILAR COY MOLANO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2019-71614 DE 24 DE ABRIL DE 2019** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

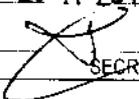
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 10-11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **JENNY PILAR COY MOLANO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>79</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-11-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-514**  
**Demandante : GIZELLA ROCIO CABANILLAS VILLALOBOS**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **GIZELLA ROCIO CABANILLAS VILLALOBOS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2019-72658 DE 25 DE ABRIL DE 2019** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

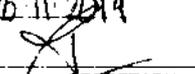
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 10-11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **GIZELLA ROCIO CABANILLAS VILLALOBOS**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26.11.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-511**  
**Demandante : PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-147658 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

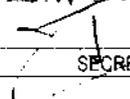
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 10-11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ MENDEZ.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>7A</b> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <b>26-11-2019</b> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2019 – 00504  
**Demandante** : LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

**LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada se pronunció sobre la pensión de jubilación del accionante.

Sin embargo, encuentra el Despacho que uno de los actos administrativos demandados, esto es el Oficio No. 17207 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 del 19 de septiembre de 2018, proferido por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar, no es un acto administrativo susceptible de control en esta jurisdicción, por tratarse de un acto de trámite. Lo anterior, porque de la lectura del acto en mención, se observa que la entidad se limitó a resolver requerimientos realizados por el accionante, destacando que el mencionado oficio contiene respuestas a solicitudes de información.

En este contexto, se precisa que este medio de control procede, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa y que son demandables ante esta jurisdicción únicamente los actos administrativos definitivos, que de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., son aquellos **que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto** o hacen imposible continuar la actuación.

Así, se advierte que con el Oficio No. 17207 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 del 19 de septiembre de 2018, no se define el reajuste de la pensión de jubilación del accionante, según lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, como viene solicitado en la demanda, puesto que en dicho acto se resuelven solicitudes elevadas por el accionante respecto a diversos aspectos informativos, catalogándose así como actos de trámite; pues con estos no se pone fin a la actuación administrativa, lo que en consecuencia los determina como **actos no demandables**, impidiendo que el Despacho realice un estudio de fondo sobre los mismos.

Así pues, se rechazará la demanda respecto del Oficio No. 17207 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 del 19 de septiembre de 2018, proferido por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar, por no ser un acto susceptible de control judicial, conforme al numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero se admitirá la misma frente a la Resolución No. 2029 del 20 de agosto de 2004 y al Oficio No. OFI18-85365 MDNSGDAGPSAP del 07 de septiembre de 2018, determinando que serán estos los actos con los que se continúa el presente proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo el Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda respecto de la pretensión de nulidad del **Oficio No. 17207 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 del 19 de septiembre de 2018**, proferido por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, en relación con la Resolución No. 2029 del 20 de agosto de 2004, proferida por la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional y con el Oficio No. OFI18-85365 MDNSGDAGPSAP del 07 de septiembre de 2018, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

- 6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
- 7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
- 8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 180.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **LUIS JESÚS NIÑO SUAREZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26.11.2019 a las 8:00 a.m.  
*[Signature]*  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2019 – 00112  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandado** : JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO  
**Asunto** : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **RESOLUCIÓN No. DIR 4367 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018** proferida por la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio del cual se reconoció pensión de vejez al accionado.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda, visible a folios 08 - 10 del expediente, en el que se expresó:

### "MEDIDAS CAUTELARES

*De conformidad con el artículo 229 de CPACA y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup>, las medidas cautelares proceden, en cualquier tiempo, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, asimismo se clasifican según el artículo 230 del CPACA, en preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en artículo 231 del CPACA se han señalado los siguientes.*

- **La demanda esté razonablemente fundada en derecho:**  
*El acto administrativo objeto de control de legalidad (Resolución DIR 4367 de 28 de febrero de 2018), proferido por COLPENSIONES, en el que se reconoce una pensión de vejez a favor del señor JIMÉNEZ CASTRO JUAN CLÍMACO,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.

bajo la Ley 71 de 1988, comete error en la liquidación, generando un valor superior al que en derecho le corresponde al pensionado, no ajustándose a derecho conforme lo siguiente:

Respecto al tope legal estimado en 25 salarios mínimos legales, restricción que se encuentra dispuesta en el artículo 18 de la ley 100 de 1993 el Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se señala:

"La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales. PARÁGRAFO 1° En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base".

El Acto legislativo 01 de 2005, dispone:

"(...)

Artículo 1

(...)

Parágrafo 1: A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública (...)"

Sobre topes pensionales, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha señalado:

"Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado".

La Ley 100 de 1993 en el artículo 2 dispone como principios:

"El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

(...)

b) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables. (...)"

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-078 de 2017 MP. JORGE IVÁN PALACIO.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T - 360/18 del 03 de agosto de 2018, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

"(...)

Reconocer una mesada pensional sin límite afecta la cobertura, la progresividad del Sistema y la justicia distributiva, perjudicando a los beneficiarios de pensiones con montos, por lo general, ostensiblemente menores y, en respeto de los principios del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y del Estado Social de Derecho, estableció que "procede, como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope". Pronunciamiento constitucional con efectos erga omnes que se ha venido aplicando, entre otras, mediante las Sentencias T-892 de 2013 y T-320 de 2015. Puntualmente, en la primera de estas se resolvió aplicar el tope a una pensión reconocida con base en el Decreto 546 de 1971. Igualmente, en las Sentencias SU-230 de 2015 y 210 de 2017 se señaló que la ratio decidendi de la Sentencia mencionada tiene alcance sobre los beneficiarios de regímenes pensionales especiales, como sucede con aquellas personas que accedieron a su pensión en aplicación de regímenes de transición previos a la Ley 100 de 1993

(...)"

El Consejo de Estado en sentencia 01341 de 2016 del 24 de noviembre de 2016 CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-258/13.

"(...)

Se estableció que a partir del 31 de julio de 2010 se terminaban todos los regímenes especiales de pensiones y que las mesadas no podían superar los 25 salarios mínimos mensuales vigentes. "La adora causó su derecho pensional con 10 años al servicio de la Rama Judicial que completó el 31 de julio de 2011 dentro del marco del régimen del Decreto 546 de 1971, pero este supuesto queda subsumido en el aludido párrafo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005 para concluir, que por virtud del mismo, el valor de su mesada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pensional no podrá ser superior a 25 S.M.L.M.V., y en esa dimensión jurídica, el significado práctico del régimen que la cobija, se agota en el requisito de edad y tiempo de servicio", indica la sentencia. El fallo señala que este tope máximo, en el caso de las personas que se pensionan bajo los lineamientos del Decreto 546 de 1971, no se aplicará si el derecho pensional se adquiere antes de la fecha que estableció el Acto Legislativo de 2005, es decir 31 de julio de 2010 (...)"

- **En el caso que nos ocupa, revisada la hoja de liquidación del acto administrativo que se demanda, si bien se liquidó de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, también lo es que para la liquidación se superó los topes máximos del Ingreso Base de cotización, para los períodos del año 2015 y enero y febrero de 2017; incrementando el Ingreso Base de Liquidación -IBL, elevando la mesada pensional.**
- **Ahora bien, efectuado nuevamente el estudio de la prestación, arroja como mesada pensional correcta, la suma de \$9.332.686.00 y no lo reconocido, esto es, \$9.385.201.00, sumas actualizadas a 2017, generando una diferencia pagada de más al pensionado de \$52.515.00.**
- **Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.**  
Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad de este, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

**Bajo este escenario es evidente que la liquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley.**

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión de vejez, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la Resolución DIR 4367 de 28 de febrero de 2018 que efectuó liquidación errónea de la pensión de vejez.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos<sup>3</sup>

Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo lo anterior, **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución DIR 4367 de 28 de febrero de 2018, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.  
(...)"

## CONSIDERACIONES

En el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

<sup>3</sup> Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (...)  
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en*

*escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012<sup>4</sup> Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

*invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.*

*(...)*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)<sup>5</sup> (Negritas y subrayado fuera del texto.)*

## CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse, se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la **RESOLUCIÓN No. DIR 4367 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018** proferida por la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio del cual se reconoció pensión de vejez al accionado, señor **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO**.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto dicho acto administrativo, en lo relativo a la suma que dicho reconocimiento implicó.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos la liquidación efectuada en el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad del acto demandado, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 (Ley 1437 de 2011) señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, respecto a la **RESOLUCIÓN No. DIR 4367 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018** proferida por la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por medio del cual se reconoció pensión de vejez al accionado, señor **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-11-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

178



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019 – 00034**  
**Demandante : ROSA ELVIA MELO RUIZ**  
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**  
**Vinculado : MARÍA IDALBA GÓMEZ RAMÍREZ**  
**Asunto : ORDENA REMITIR EXPEDIENTE PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que obra en el plenario informe de envío de la citación que fuera remitida por la parte actora a la señora **MARÍA IDALBA GÓMEZ RAMÍREZ**, a efectos de dar trámite a la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; no obstante, a la fecha, no se ha surtido la notificación de la vinculada, pues en el término legal concedido, la señora **MARÍA IDALBA GÓMEZ RAMÍREZ** no se presentó ante este Despacho. De manera que el presente trámite se encuentra en etapa procesal de notificación, para integrar en debida forma el contradictorio, en el sentido de proceder a la notificación por aviso de este litigio a una de las partes que componen el extremo pasivo.

Adicionalmente, se observa que en memorial presentado el 27 de agosto de 2019, se puso de presente a este Despacho la existencia del proceso adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, bajo el radicado No. 63001333300120190005700, sobre el que aseveró el apoderado de la parte actora, persigue la misma causa que la pretendida en este asunto, de manera que se efectuó un intercambio de información entre los dos Despachos con la finalidad de definir una posible acumulación de procesos; es así como el día 12 de noviembre de 2019 se recibió respuesta remitida por el notificador del Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, en la que consta el estado actual de ese trámite procesal, copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y del auto admisorio, por lo que procede este Juzgado a realizar el estudio oficioso de la acumulación de procesos atendiendo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La figura procesal de la acumulación tanto de procesos, como de demandas, tiene como finalidad esencial propender por la economía procesal, la seguridad jurídica de las decisiones, y que la administración de justicia sea pronta, cumplida, eficaz, y evitarse desgaste innecesario.

El propósito de la acumulación de procesos es hacer eficaz el principio de la economía procesal, para evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

En lo que tiene que ver con dicho principio, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expuesto que:

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”*

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.**

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que **se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

**Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.**

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-037/98, proferida por la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de algunas normas de la reforma al Código de Procedimiento Civil contenida en el Decreto 2282 de 1989, entre ellas, se pronunció sobre la exequibilidad de la modificación al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil acerca del trámite de la acumulación de procesos.

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

Del análisis de la norma transcrita se advierte que los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

### CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, pasa a verificarse si se reúnen o no los requisitos para decretar la acumulación del expediente de la referencia al tramitado bajo el No. 63001333300120190005700 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, de acuerdo a la información allegada al proceso por su notificador, atendiendo la transcripción que se consigna en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Expediente Número</b>	11001333502320190003400	63001333300120190005700
<b>Demandante</b>	Rosa Elvia Melo Ruiz	María Idalba Gómez Ramírez
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
<b>Vinculado</b>	María Idalba Gómez Ramírez	Rosa Elvia Melo Ruiz
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>Acto Acusado</b>	Resolución No. 4672 del 07 de febrero de 2018	Certificado CREMIL 112380 del 9 de diciembre del 2017; certificado CREMIL 6194 del 29 de enero del 2018; Resolución No. 4672 del 7 de febrero del 2018 de CREMIL; Resolución de CREMIL No. 18215 del 30 de agosto del 2018
<b>Pretensiones de Restablecimiento del Derecho</b>	Se establezca el Derecho de mi representada, declarándose la improcedencia de la negación y se cancele las mesadas que le corresponden desde 03 de noviembre del 2017, fecha del deceso de su extinto	Se declare que la sustitución pensional de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo ® <b>MIGUEL ANTONIO TÉLLEZ NIÑO</b> identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.312 de Bogotá, será pagada por CREMIL a favor de la señora

	compañero permanente <b>MIGUEL ANTONIO TÉLLEZ NIÑO (Q.E.P.D.)</b> hasta la fecha en que se ordene reconocer el derecho que le corresponde a la señora <b>ROSA ELVIA MELO RUIZ</b> , mayor de 30 años, y como beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro	<b>MARÍA IDALBA GÓMEZ RAMÍREZ</b> , identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.493.669 de La Tebaida, por ser su cónyuge supérstite y estar legitimada para ello
<b>Instancia</b>	Primera	Primera
<b>Estado actual</b>	Trámite de citación para notificación personal de la parte demandada	Términos de traslado de la demanda, luego de haberse surtido íntegramente el trámite de notificación personal
<b>Etapas procesales</b>	Notificaciones	Traslado de la demanda

Del anterior cuadro se observa que:

- (i) Las partes demandantes y vinculadas como demandadas, son recíprocas en los dos procesos.
- (ii) La entidad demanda es la misma en ambos casos.
- (iii) Las demandas se están tramitando en la misma instancia y no se ha señalado fecha y hora para audiencia inicial en los procesos citados.
- (iv) Las demandas se han de tramitar por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (v) La pretensión de las demandas relacionadas anteriormente es conexa, pues en ambas se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4672 del 07 de febrero de 2018, mediante la cual se negó la sustitución de la asignación de retiro del **Sargento Segundo (R) del Ejército MIGUEL ANTONIO TÉLLEZ NIÑO**; de modo que, a título de restablecimiento del derecho, pretenden sea otorgada la respectiva sustitución de la asignación de retiro del referido causante.

En esas condiciones, se concluye que se cumplen los requisitos esenciales de la acumulación de procesos, razón por la cual, debe definirse la competencia para continuar el trámite del presente asunto; al respecto, debe señalarse que el artículo 149 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo,**

**lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Negrillas y subrayas del Despacho)**

En este marco, es preciso señalar que, según lo informado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso **2019 – 00057** se efectuó a la integridad de los sujetos que componen la parte pasiva el día 21 de agosto de 2019, pues fue esta la fecha en que se logró la notificación de la señora Rosa Elvia Melo Ruiz, mientras que en el proceso adelantado por este Despacho bajo el No. **2019 – 032**, no se ha notificado a la señora María Idalba Gómez Ramírez, pese a haberse notificado a la entidad demanda el 10 de abril de 2019. Así las cosas, el trámite adelantado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, resulta ser el más antiguo; razón por la cual, de concurrir los requisitos necesarios, será dicho Despacho quien asuma la competencia para continuar con el trámite del presente caso, acumulado al adelantado por ese estrado judicial.

Corolario de lo anterior, se remitirá el expediente de la referencia con el fin de que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, evalúe la competencia para asumir y continuar con el conocimiento de este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** que es procedente la acumulación del proceso que cursa en este Despacho bajo el No. 110013335023**20190003400**, al adelantado en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia bajo el No. 63001333300**120190005700**, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que el competente para continuar con el conocimiento de la referida acumulación de procesos es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, según lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

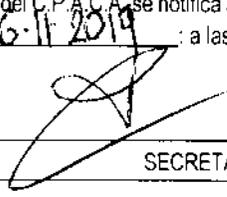
**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Armenia, para que asuma la competencia conforme a lo preceptuado en el artículo 149 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 de conformidad con  
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,  
hoy 26.11.2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia** : EJECUTIVO LABORAL  
**Radicación** : 2019-00301  
**Demandante** : JOSE ISAIAS BARACALDO MENDEZ  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Asunto** : OBEDECE Y CUMPLE - ORDENA REQUERIR

Obedézcase y cúmplase la providencia del **09 de octubre de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "D", que revocó la providencia de fecha **16 de julio de 2019**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negó el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría se oficie a las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Comercio, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia y GNB Sudameris, con el fin de que alleguen con destino a este proceso información sobre las cuentas, de ahorro y/o corrientes que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES tiene a su nombre en dichas entidades. Para lo anterior se les concede el término de 20 días hábiles.

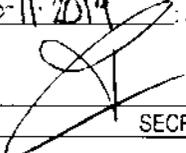
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 de conformidad con  
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,  
hoy 26-11-2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00469-00
Demandante:	TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

**ANTECEDENTES**

El ejecutante **TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el diecisiete (17) de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Se libra mandamiento de pago** en favor del señor **TULIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.728 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por los siguientes valores:

Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE** (\$41.709.404.16), por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 3 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2017.

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$7.512.195.75), por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 3 de Diciembre de 2010 al 30 de junio de 2017.

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE** (\$16.186.627.28), por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el 1º de julio de 2017 al 31 de septiembre de 2019.ç

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE** (\$18.267.002.08), por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia.

Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**

**MCTE** (\$5.818.572.80), por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 1º de julio de 2017 al 31 de agosto de 2019.

Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE** (\$41.709.404.16), por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 3 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2017.

Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$4.563.655.65), por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencia de mesadas.

Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.771.068.05), por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A. liquidados sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la Resolución No. 033478 del 28 de agosto de 2017.

Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de

conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifiqúese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **veinte mil pesos M/Cte. (\$20.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6**. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

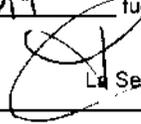
**QUINTO.** Notifiqúese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifiqúese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Se reconoce **personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por apotación en estado electrónico No. <u>77</u> de			
fecha <u>20-11-2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 AM.			
 La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00472-00
Demandante:	LUZ STELLA OLAYA RICO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

**ANTECEDENTES**

La ejecutante **LUZ STELLA OLAYA RICO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 29 de julio de 2016 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Se libra mandamiento de pago** en favor de la señora **LUZ STELLA OLAYA RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.779.393 y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por los siguientes valores:

Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE** (\$222.398.391.61), por concepto de diferencia de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 20 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2018.

Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE** (\$34.694.468.99), por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, liquidadas desde el 20 de febrero de 2012 al 30 de enero de 2018.

Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE** (\$51.053.774.78), por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 31 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2019.

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE** (\$16.502.964.71), por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados

sobre las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 31 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2019.

Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que se siguen generando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **veinte mil pesos M/Cte. (\$20.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6**. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

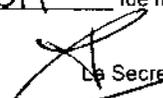
**QUINTO.** Notifíquese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresalayas Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. <u>74</u> de
fecha <u>26-11-2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
 La Secretaria,			



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2019-00298  
**Demandante:** JORGE ELIECER HIGUERA MORALES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**Asunto:** NO REPONE

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **19 de julio de 2019** que libró mandamiento de pago.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte ejecutada, propone: *“Incumplimiento de requisitos formales del título”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad de la acción”.*

En cuanto al **“Incumplimiento de requisitos formales del título”**, manifiesta la apoderada de la entidad que en el asunto de la referencia no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

En lo relativo a la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aduce que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ordenados mediante fallos debidamente ejecutoriados, en donde CAJANAL en liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin. Ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 25, artículo 26 y 35 del decreto 254 de 2000. Igualmente alega inexistencia del título ejecutivo de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Dice que existe **“caducidad de la acción”** toda vez que teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, pues como ya lo vimos, dicha norma regula el régimen que promueva y

facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, alegó la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procederá a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

#### **-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:**

Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y que que no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

*“(…) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la*

Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala<sup>1</sup> expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida y conforme al inciso 3 del artículo 442. Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y no repone el auto del **19 de julio de 2019**.

**2. En cuanto al Incumplimiento de requisitos formales del título**”, atendiendo las razones esbozadas por el apoderado de la entidad ejecutada, este despacho considera necesario traer a colación el artículo 297 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de proferir la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho y la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que estableció:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

---

<sup>1</sup> Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Frente a lo anterior, para el despacho es claro que las mencionadas sentencias constituyen el título ejecutivo dentro del presente caso y constituyen plena prueba contra la parte ejecutada.

**3.** En cuanto a la excepción de **Caducidad** propuesta, no se puede dejar de lado que ese fenómeno jurídico tiene causal legal de suspensión, con lo cual, para casos como el que nos ocupa, se extendieron los plazos para su ocurrencia, lo que ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado<sup>2</sup> que expresó:

*“1.- Las obligaciones provenientes de una condena por sentencia judicial en relación con un derecho pensional, del sistema administrado por CAJANAL EICE, no hacen parte de la masa liquidatoria, por ser acreencias de recursos*

---

<sup>2</sup> Ver entre otras providencias los autos de la Sección Segunda, Subsección A. C. P. William Hernández Gómez de 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandada la UGPP; C. P. Gabriel Valbuena Hernández, 16 de febrero de 2017, radicado 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), actor José Germán Arévalo Bonilla, demandada la UGPP.

*diferentes a los propios de la entidad objeto de liquidación, motivo por el cual fueron expresamente excluidos de dicha masa patrimonial.*

*2.- Con la extinción de Cajanal EICE, el 12 de junio de 2013, se presenta su sustitución por la UGPP como entidad que por mandato legal, sucede en los derechos y en las obligaciones, incluido el régimen pensional, lo mismo que opera la sucesión procesal, por lo que debió continuar, en ejercicio de funciones, cumpliendo las sentencias judiciales en materia pensional y la defensa en los procesos incluidos los ejecutivos.*

*3.- No se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.*

*4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad. (...)*

*El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue **suspendido** por espacio de cuatro (4) años, **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999)". (Negrilla agregada)*

Está dicho que el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).

Ahora bien, en el caso de la referencia, las sentencias que constituyen el título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el **29 de enero de 2018**, fecha que no se encuentra dentro del término de suspensión. No obstante lo anterior, si se tiene en cuenta el plazo de los 10 meses que prescribe el artículo 299 del CPACA más los 5 años de que trata el literal k del artículo 164 del mismo código, se tiene que el ejecutante podía demandar hasta el 29 de noviembre de 2023, fecha que aún no ha acaecido. Razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del **19 de julio de 2019**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al **Doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ**

**RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 79.505.485 y T.P No. 129.096 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 130).

**TERCERO:** Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la Doctora **ANGELA JULIETH CARDOZO VEIRA** identificada con CC No. 1.115.069.399 y T.P No. 231.165 del C.S de la J, conforme al poder de sustitución otorgado por el Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRIGUEZ**. (fl. 129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	estado	electrónico	No. <u>79</u> de
fecha <u>26-11-2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
 La Secretaria.			



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-00004**  
**Demandante : EDGAR EDUARDO BERNAL ESPINOSA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 22-11-2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2019 – 00120  
**Demandante:** RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 28 de octubre de 2019.-

**ANTECEDENTES**

Se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (folio 50), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 28 de octubre del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 22 de octubre de 2019.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte actora, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 0294 del 28 de octubre de 2019, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia del apoderado de la entidad accionada.-

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

*“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-*

Finalmente el numeral cuarto señala:

*“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-*

En virtud de lo anterior, observa este Despacho, que el apoderado de la entidad demandada radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de octubre de 2019, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte incapacidad médica expedida el 28 de octubre de 2019, por el doctor Carlos Barrera, obrante a folio 68 del expediente, en la que consta que al paciente, señor JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, se le concedió incapacidad por ese día, comprendiendo así el horario en que se realizó la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2019, al apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>74</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26.11.2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2019-00117  
**Demandante:** YOLANDA VILLALBA ESPITIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Asunto:** DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha expresado que *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual eventual obligado.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras *“maliciosas”* con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para *“crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis”*<sup>2</sup>, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

<sup>1</sup> Sentencia C- 485 del 2003

<sup>2</sup> Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso Colombiano. En Revista “Criterio Jurídico Garantista” (Jul.-Dic. De 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p.177.

Bajo este contexto, la regulación concerniente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 599 del Código General del Proceso reza:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

De la norma anterior, se extrae que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el juez de conocimiento a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización y, como ya vimos, en ese sentido se regula lo relativo al embargo y secuestro.

No obstante lo anterior, resalta el Despacho que las medidas de embargo y secuestro en procesos como el que hoy nos ocupa, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Sobre ello, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollada en el artículo 19 de la misma regulación así:

*"Artículo 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como lo bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajustn a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. Artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º., 55, inciso 3º"*

Así, vemos como el principio de inembargabilidad es la regla general en lo que concierne a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, sin embargo, desde 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, también admite excepciones:

*(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas en las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** (...)*<sup>3</sup>

Esta misma postura fue reiterada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

Y en la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional, haciendo alusión al artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dijo:

*(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)*

De ello se extrae que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a “otros títulos legalmente válidos”, y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primero sobre los recursos destinados para

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez

el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

En la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció los tres criterios de inembargabilidad así:

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

(...)

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(...)

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)*

Cuando la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, indicó que *“el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.”* Sin embargo, contempló excepciones a la regla general como: 1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Esta postura de la Corte Constitucional, ha venido a reforzarse con el pronunciamiento que realizara el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado J. Ramírez, manifestando que:

*“(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)*

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la república en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), a través de la circular No. 1458911 del 13 de julio

de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que la medida de embargo que se decretará en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

*“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado a la sentencia respectiva.*

*Parágrafo. **En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...**” (Negrillas del Despacho)*

Considerando que el juzgado desconoce si los dineros depositados en la **cuenta corriente terminada en 4462**, reportada por el Banco Agrario en oficio No. UOE-2019-202442 del 14 de junio de 2019, sobre la cual recaerá la medida cautelar que se decretará, son de carácter inembargable, deberá esa entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso:

*“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (negrillas y subrayas del Despacho)*

Finalmente conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso se limita la medida cautelar a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.662.724)** más el 50%.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad de derecho público del orden nacional con Nit. **900336004-7** tenga o llegase a tener en la cuenta corriente No. **2019045580** y No. **219045598** del **Banco de Occidente** por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.662.724)** más el 50%.

**SEGUNDO:** Oficiése por secretaría al **Banco de Occidente**, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para de ser así disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594

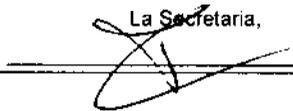
del Código General del proceso.

**TERCERO:** Adviértasele a las entidad financiera antes mencionada que con los dineros retenidos deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	estado electrónico	No. <u>74</u>	de
fecha <u>16-11-2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			
			





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación : 2019 – 00506  
 Demandante : BIBIANA OLAYA BARRIOS  
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
 DEL MAGISTERIO  
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **BIBIANA OLAYA BARRIOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2018, radicado No. E-2018-147692 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **BIBIANA OLAYA BARRIOS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>34</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26.11.2019</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIA
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00488-00
Demandante:	ALONSO COJO CHIQUIZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

#### ANTECEDENTES

El ejecutante **ALONSO COJO CHIQUIZA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se libra mandamiento de pago en favor del señor **ALONSO COJO CHIQUIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127.483 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por los siguientes valores:

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$24.408.755,05)**, por concepto de diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados mediante sentencia del 03 de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por la UGPP, causados desde el día siguiente del pago retroactivo hasta la fecha en que se cancelen las sumas descontadas.

Por la liquidación correspondiente al 5% de aportes de conformidad con la ley 4º de 1966 y demás normas concordantes.

Por las sumas que asciendan a costas.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley

1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **veinte mil pesos M/Cte. (\$20.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6**. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**QUINTO.** Notifíquese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: Se reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>74</u> de	fecha <u>26.11.2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.	 La Secretaria.

